Año de 1869. Martes 14 de Setiembre. Núm. 110.





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Puente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

A consecuencia de noticias inexactas recibidas en este Gobierno, de que por medio de una circular impresa anónima, se escitaba á los pueblos y ayuntamientos á la resistencia al pago del Impuesto personal, se dirigió por la secretaría de este Gobierno una orden-circular á los señores Alcaldes de la provincia para que á la mayor brevedad me remitiesen la susodicha circular anónima.

He visto con gran satisfaccion que la mayoría de los Alcaldes ha cumplido inmediatamente con lo que en la citada orden-circular se les prevenia, al mismo tiempo que observo con profundo disgusto que, de las contestaciones á la circular de la secretaría, aparece que algunos no se han penetrado bien del espíritu y de la letra de los principios en que descansan nuestros derechos y libertades á tanta costa conquistados. Esta circunstancia me obliga á recordar á dichos Sres. Alcaldes que el derecho de peticion es legítimo, completamente legal, y con toda claridad consignado en el art. 17 de nuestra democrática Constitucion; y que por tanto, no há lugar á la formacion de diligencias ni á la adopcion de medidas coercitivas; únicamente lo que procede es relegar al olvido y al desprecio unas ideas que al publicarse encubiertas bajo el velo del anónimo revelan por lo menos falta de conviccion y de valor en el que las expresa, cuando no una intencion siniestra y nada patriótica.

Fácil es de comprender que un Gobierno como el que felizmente rige los destinos de la pátria, en momentos como los actuales en que los reaccionarios de todos matices trabajan por derrocarle, en que una buena parte del ejército lucha denodadamente en la hermosa Isla de Cuba por sostener nuestra bandera tan alta como siempre lo estuvo, en que pesan sobre el Erario público graves y multiplicadas atenciones, muchas de estas consecuencia de las inmorales administraciones anteriores, necesita indispensablemente allegar recursos con que hacer frente á las necesidades que con toda urgencia reclaman la dignidad y el buen nombre de nuestra querida España ante todas las naciones.

Penetrados los Sres. Alcaldes de la provincia de estas breves reflexiones, que su ilustracion desarrollará convenientemente, procurarán inculcarlas en el ánimo de sus administrados; y espero que se conseguirá el resultado que el Gobierno de S. A. el Regente del Reino desea y ordena.

Orense 13 de setiembre de 1869.—P. O., el Secretario, Arturo Soria.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno, antes del dia 1.° de octubre entrante, una relacion de las personas que en sus respectivos distritos desempeñaron los cargos de Alcaldes, Regidores, Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento desde 1860 hasta la revolucion de setiembre del año último, espresando los años ó bienios á que cada uno de ellos corresponda.

Al propio tiempo, deberán acompañar una nota circunstanciada de los Secretarios de Ayuntamiento, que al dejar de serlo, no hayan hecho la entrega formal de la documentacion, cuya custodia les estaba encomendada; y otra de igual forma que comprenda los Depositarios que tengan en su poder caudales del municipio por no haber presentado las cuentas correspondientes.

Encargo á los Sres. Alcaldes la mayor actividad en este servicio, y espero fundadamente que no darán lugar á recuerdos sobre el cumplimiento de este servicio.

Orense 13 de setiembre de 1869.—P. O., el Secretario, Arturo Soria.

El Inspector de la Gaceta de Madrid con fecha 7 del corriente me dice lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en la ley municipal vigente, párrafo décimotercero, art. 115 del capítulo 7.°, se impone á los Ayuntamientos de las cabezas de partido y de los pueblos que excedan de 600 vecinos la obligacion de suscribirse á la Gaceta de Madrid, considerando el gasto correspondiente como propio de sus presupuestos ordinarios. Hasta ahora no han cumplido con este precepto las Municipalidades de la provincia de su digno cargo expresadas en la relacion adjunta; y al hacerlo presente á V. S., le ruego se sirva dictar las disposiciones mas eficaces para que lo verifiquen cuanto antes, pudiendo realizar el pago de las suscriciones á la Gaceta en las Administraciones principales de Comunicaciones, ó librar su importe á favor de la dependencia de mi cargo.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para dirigirme á V. S. como lo ejecuto, y á fin de llevar á cabo este servicio público, que en la actualidad se satisface directamente por el Estado, he de merecerle se digne acusar recibo de esta comunicacion y manifestarme las resoluciones que en su vista haya adoptado para ponerlo todo en conocimiento de S. E. á los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial á fin de que los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se suscriban á dicha Gaceta y cuyo importe tienen la obligacion de cargar á los gastos municipales, esperando que los señores Alcaldes darán parte á este Gobierno de su cumplimiento. Orense setiembre 13 de 1869.—P. O., el Secretario, Arturo Soria.

Amoeiro, Arnoya, Abion, Baños de Molgas, Barbadanes, Barco, Boborás, Bola, Bollo, Calbos de Randin, Canedo, Carballeda, Carballino, Cartelle, Castrelo de Miño, Castrelo del Valle, Castro Caldelas, Cea, Celanova, Cenlle, Coles, Cortegada, Cualedro, Entrimo, Esgos, Freás de Eiras, Ginzo de Limia, Gomesende, Irijo, Junquera de Ambia, Leiro, Lovera, Lovios, Maceda, Manzaneda, Melon, Merca, Mezquita, Monterrey, Montederramo, Muiños, Nogueira de Ramuin, Paderne, Padrenda, Parada del Sil, Pereiro de Aguiar, Peroja, Piñor, Porquera, Puebla de Trives, Quintela de Leirado, Rairiz de Veiga, Rio, Riós, Ribadavia, Rubiana, San Amaro, San Ciprian de Viñas, Sarreaus, Toén, Trasmiras, Vega, Verea, Villamarin, Villamartin, Villar de Barrio, Villardebós, Santa María de Villameá.

(Gaceta núm. 250)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Están muy recientes los tristes sucesos que dieron márgen al decreto de V. A. de 5 del último mes para que sea necesario hacer de ellos una nueva y detenida exposicion. Un partido político que vive en abierta hostilidad con las necesidades y las aspiraciones de los tiempos modernos hizo un desesperado y último esfuerzo á fin de sumir á la patria en los horrores de una segunda guerra civil. Para realizar su intento puso en juego todos los recursos, y en movimiento á todos sus afiliados; é insistiendo en la línea de conducta que le es característica, pretendió tambien ocultar su fin político bajo las apariencias de una causa religiosa.

Ante el carácter general y circunstancias de la perturbacion causada y de los que aparecieron como su elemento mas activo; ante las manifestaciones de la opinion pública indignada al ver figurar entre los promovedores de aquellos sucesos á personas que por su sagrado carácter estaban llamadas á ser tan solo nuncios de paz y caridad, V. A. creyó llegado el momento de exhortar á los venerables Pastores de la Iglesia á que por los medios contenidos en el decreto mencionado concurriesen, en lo que de ellos podia depender, á la honrosa obra de la pacificacion general y del restablecimiento del órden público.

No ha sido vana y estéril esta exhortacion y encargo. El mayor número de los venerables Prelados ha respondido á ella digna y satisfactoriamente. Inspirándose en la altísima mision que les está confiada, y te-

niendo presente que, como Apóstoles de Jesucristo, deben vivir en una atmósfera superior á la en que se agitan en revuelto torbellino las pasiones políticas, se apresuraron á corresponder cumplidamente al encargo del Gobierno, dirigiendo su respetable palabra á los eclesiásticos y á los fieles de sus diócesis, para recordar á los primeros que su espiritual mision se limitaba á predicar y practicar constantemente la mansedumbre, la paz, la caridad y las demas virtudes cristianas, absteniéndose de tomar parte en las discordias civiles, y para encargar á los segundos el respeto y la obediencia á las Autoridades constituidas, enseñando á los unos y á los otros que Dios no prefiere ninguna forma especial de gobierno, y que todos son para la Iglesia buenos y aceptables.

Dignos son los venerables Prelados que así han cumplido su apostólica mision de que el Gobierno de V. A. en nombre de la patria les felicite, y en nombre de la ley y de la misma moral les manifieste su reconocimiento. No se trataba de favorecer la causa de un partido político, ni de combatir ó ahogar las aspiraciones legítimas de los demas. Se trataba tan solo de sostener la observancia de lo que la moral universal prescribe y la moral religiosa sanciona: el respeto y obediencia á las leyes y á los poderes que en ellas tienen su fundamento; se trataba, en fin, de contribuir á la reparacion de un mal que ningun hombre honrado, cualquiera que sea su comunion política, puede defender ni excusar siquiera, y mucho ménos fomentar directa ni indirectamente, y que antes bien tienen el deber, todos los que de tales se precian, de contribuir á que desaparezca por los medios de que cada uno disponga en la esfera de accion que de cada uno sea propia.

Así lo comprendió la gran mayoría del Episcopado español; y por esto, haciéndose superior á toda mira política y sin temor á las exigencias ni á los furores del fanatismo de ningun partido, cumplió dignamente tan santa mision, y demostró una vez mas con su conducta que es vano empeño el de pretender hacer irreconciliable la causa de la religion con la causa de un pueblo libre.

Pero no faltaron desgraciadamente algunos que, formando lamentable contraste con el mayor número de sus venerables hermanos, se opusieron á cumplir lo que el Gobierno de V. A. encargaba á todos. Buscando fútiles pretextos en cuestiones de formas, que aun en el para ellos mas favorable supuesto no serian bastantes á justificar ni excusar siquiera su conducta; usando algunos de formas tales que cuando se emplean oficialmente con una Autoridad constituida son objeto de las justas prescripciones del Código penal, se resistieron abierta y resueltamente á contribuir por su parte á la obra en que el Gobierno de V. A. habia dispuesto darles la participacion que por su elevado y santo cargo podian tener.

Alegando la libertad é independencia de la Iglesia, que en nada era lastimada por el decreto; asentando rotundamente la incompetencia del Gobierno de V. A. para dictarlo; acriminándole inmerecida é injustamente, y llegando hasta el punto de calificar de prevaricacion indigna el cumplimiento de aquel, y señaladamente de su art. 3.°, por parte del Episcopado; sin detenerse siquiera ante el temor de manchar así la honra de sus venerables hermanos que lo hubiesen acatado y que forman para honra suya el mayor número, nada les movió, ni aun el temor de un conflicto, siempre lamentable entre la Iglesia y el Estado, para no cometer, ni aun para atenuar la falta.

Si el Gobierno de V. A. tuviera necesidad de justificar la disposicion adoptada, nuestra secular legislacion establecida y observada siempre hasta la presente, sin resistencia del Episcopado, ofreceria para ello superabundantes elementos. Cuando Don Juan I en las Córtes de Segovia mandaba que si algun *fraile ó clérigo dijese alguna cosa contra el Gobierno, los Prelados le prendiesen y se lo enviasen preso ó recaudado*; y cuando D. Cárlos III en 1766 reproducia la misma disposicion con motivo de los abusos que se cometian en el ministerio de la predicacion y en otros actos espirituales, y *aun en las conversaciones familiares*, ningun Obispo español reclamó en nombre de la libertad é independencia eclesiásticas contra estas disposiciones; ántes bien todos las obedecieron y acataron. Cuando el Consejo de Castilla dispuso en 1799 que se recogiesen las *licencias de predicar* al religioso que desde la Cátedra del Espíritu Santo ofendió al Gobierno republicano de Francia que habia perseguido y destruido, y mandó que los Ordinarios expidiesen circulares prohibiendo excesos semejantes en el ministerio de la predicacion, tampoco hubo Obispos en España que protestasen contra la competencia del Gobierno, así como no los hubo cuando limitó el uso de las censuras eclesiásticas y dictó otras mil disposiciones de índole análoga. A nuestros tiempos estaba reservado condenar como prevaricador á todo el glorioso Episcopado español que desde el Concilio segundo de Toledo en que dirigia sus preces al Altísimo por el Monarca arriano Amalarico hasta la presente, con muy raras excepciones, procuró favorecer con su cooperacion la causa de la moral y del órden público, sin temer por eso comprometer la libertad é independencia de la Iglesia.

Pero el Gobierno de V. A. no necesita acudir á nuestra historia y á nuestra legislacion para justificar el decreto. Por mas que pudiera sostener la legitimidad de sus regalías á pesar de la libertad de cultos sancionada en la Constitucion del país, como se sostiene y subsiste en Francia y en los demás Estados católicos de Europa que plantearon la misma libertad política, le basta para el caso presente llamar la atencion de V. A. sobre la índole de las disposiciones en aquel contenidas. Que la moral divina ordena el cumplimiento de las leyes y el respeto á las Autoridades constituidas, no lo niega seguramente ningun Prelado católico. Que estos tienen como mision el predicar constante é incesantemente su observancia, tampoco puede ponerse en duda. Que incurre en grave delito canónico el ministro eclesiástico que abandona indebidamente su iglesia, y mucho mas el que lo hace para entregarse al servicio de las armas y alterar el órden público sublevando á los ciudadanos contra los poderes constituidos, nadie asimismo lo desconoce. Y que uno de los mas sagrados deberes del Obispo es velar por la observancia de las leyes de la Iglesia, corrigiendo y castigando á sus infractores, cosa es por demas clara y manifiesta. Poco á esto, Señor, estaban reducidas las prescripciones cuyo cumplimiento se encargaba á los Obispos.

No pretendia el Gobierno ejercer la jurisdiccion eclesiástica necesaria para su cumplimiento; se limitaba á animarles, exhortarles y encargarles que la ejerciesen por sí mismos. Y á esto ha sido á lo que resuelta y terminantemente se negaron algunos. Para ellos una cuestion de forma fué de tanta importancia, que se creyeron exentos de cumplir en tan críticas circunstancias lo que constituia por su objeto uno de sus mas sagrados deberes, y de contribuir á devolver á la perturbada patria la paz y el orden de que tanto necesita. La posteridad leerá con asombro en las páginas de nuestra historia contemporánea que en los momentos en que un pueblo se vió en inminente peligro de caer en los horrores de una guerra fratricida no faltaron sacerdotes de un Dios de paz que desde el mas elevado escalon de la gerarquía de la Iglesia se resistieron pública y solemnemente á cooperar á la pacificacion del país, y á poner término á una lucha impía que no podia menos de ser objeto de abominacion para todo hombre honrado.

El Gobierno, que con el mas vivo placer tiene el honor de proponer á V. A. que se dé una prueba de agrado á los venerables Prelados que han cumplido dignamente con lo dispuesto en el decreto, no puede, por doloroso que le sea, dejar de proponer tambien el correspondiente correctivo respecto á los pocos que han dejado de hacerlo. La observancia de las leyes, ante las que todos son iguales, y la gravedad de la falta así lo exigen.

Si el Gobierno hubiera de inspirarse en la legislacion y en la política de otros tiempos, y hubiera de hacer uso de los medios que se acostumbró á emplear para corregir los abusos de los ministros eclesiásticos, propondria á V. A. una de las muchas medidas arbitrarias de que tantos ejemplos ofrece la historia de las relaciones de la Iglesia y del Estado aun en los países más católicos y en las épocas en que mas influencia ejerció el ministerio eclesiástico en la política de los poderes temporales.

Pero no es este el criterio en que se inspira el actual Gobierno. La Constitucion sancionada por las Córtes Constituyentes no ha cortado, es verdad, todos los múltiples lazos que ligaban á las dos instituciones en España. Pero, dentro de ellas cabe ir destruyendo poco á poco las que no pueden armonizar con los nuevos principios en que descansa el régimen político que la nacion ha establecido.

Los ministros eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquía entre los poderes de la Iglesia, son ante la ley civil ciudadanos que, por lo mismo que deben estar sometidos á las mismas obligaciones, deben gozar en cambio de los mismos derechos y de las mismas garantías que los demas. Por esto el Gobierno de V. A., que en lo que de él depende, si está dispuesto á no permitirles lo que á los demas ciudadanos está prohibido segun su posicion en el Estado, tampoco cree justo privarles de los derechos que de aquellos son propios, juzga que ha llegado el tiempo de que la arbitrariedad y el privilegio cesen para siempre de inspirar las relaciones que median entre la Iglesia y el Estado, bien sea para el efecto de ser aquella por este protegida, bien sea para el de ser corregidos y penados los ministros por sus actos en el órden civil. La ley comun debe ser la base de las nuevas relaciones, y en la ley comun hallarán la Iglesia y el Estado sus más justas y más firmes garantías.

Por esto se abstiene el Gobierno de proponer á V. A. ninguna medida gubernativa que, no por haber de recaer sobre altos dignatarios eclesiásticos, dejaria de ser arbitraria y anti-constitucional si por ella se privase á estos de alguna de las garantías que corresponden á todos los ciudadanos. Y por el contrario, ha buscado en la ley comun la solucion del conflicto tan imprudentemente creado por quienes tenian mas interés que nadie en evitarlo.

Los venerables Obispos que se limitaron á protestar contra la legitimidad del decreto en nombre de la libertad é independencia de la Iglesia resistieron, es verdad el cumplimiento de un mandato legítimo del Gobierno temporal. Esta falta hubiera sido en otros tiempos inmediata y sériamente castigada; pero hoy ante todo, y sin perjuicio de lo que despues judicialmente proceda, debe ser objeto de una detenida deliberacion para fijar la respectiva posicion en que por consecuencia de las conquistas revolucionarias deben ocupar en lo porvenir la Iglesia y el Estado en España. Por esto el Gobierno cree propio del caso oir préviamente sobre tan importante punto al Consejo de Estado, sin perjuicio de las resoluciones que las Córtes Constituyentes puedan desde luego

adoptar. Pero hubo ademas otros que, no solo se resistieron á dar cumplimiento á lo dispuesto, sino que se propasaron á lo que, aun dada la absoluta independencia de los dos órdenes y la negacion de todo género de mútuas relaciones, seria siempre ilícito y censurable por parte de aquellos é indigno por parte de todo Gobierno el consentirlo. Los que asi han faltado deben responder de su conducta ante la justicia del pais, que juzga con fria severidad de los actos de todos, y castiga á los que criminalmente infringen las leyes.

El Gobierno de V. A. respeta profundamente la independencia del criterio judicial, y no pretende ejercer de ningun modo influencia sobre él. Por ello se abstiene de decir mas sobre este punto y de calificar la conducta de dichos Prelados. El Tribunal Supremo, á quien corresponde apreciarla y juzgarla, dictará en su dia la sentencia, y el Gobierno será el primero en respetar y hacer que sea debidamente cumplida.

Fundado, pues, en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de setiembre de 1869. —El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Artículo 1.° Se expedirá una circular á los Muy Reverendos Arzobispos de Toledo, Búrgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los Reverendos Obispos y Vicarios capitulares de Albarracin, Almería, Badajoz, Barbastro, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca, Ibiza, Jaca, Leon, Lugo, Málaga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Teruel, Tortosa, Tuy, Vich y Vitoria, manifestándoles el agrado y complacencia con que he observado que habian contribuido al restablecimiento del órden público cumpliendo con lo dispuesto en mi decreto del 5 del mes último.

Art. 2.° Se remitirán al Consejo de Estado las contestaciones elevadas al Gobierno por los Muy Reverendos Arzobispos de Tarragona y Zaragoza, y los Reverendos Obispos de Astorga, Avila, Cartagena, Guadix, Jaen, Lérida, Mallorca, Santander, Segorbe, Tarazona y Zamora, á fin de que consulte lo que se ofrezca y parezca sobre la resistencia de los mencionados Prelados á cumplir lo dispuesto en mi citado decreto, y sobre si, dada la nueva situacion de la Iglesia en España por resultado de la Constitucion promulgada por las Córtes Constituyentes, procede ó no su denuncia criminal ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 3.° Se pasarán desde luego á mi Fiscal en dicho Tribunal las contestaciones del Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Santiago y los Reverendos Obispos de Osma y Urgel, y los demás antecedentes convenientes, para que pida contra dichos Prelados lo que considere procedente en justicia con arreglo estricto á las leyes comunes y demás disposiciones vigentes.

Madrid 6 de setiembre de 1869. —Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Circular á los Muy Reverendos Arzobispos de Toledo, Búrgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los Reverendos Obispos y Vicarios capitulares de Albarracin, Almería, Badajoz, Barbastro, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca, Ibiza, Jaca, Leon, Lugo, Málaga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Teruel, Tortosa, Tuy, Vich y Vitoria.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar por decreto de esta fecha que se manifieste á V.... con cuánto agrado y complacencia se ha enterado del apostólico celo con que V...., cumpliendo lo dispuesto en el decreto de 5 del último mes, ha contribuido á sofocar en su orígen el fuego de la última perturbacion del órden público, que amenazaba sumir á nuestra nacion en los horrores de una segunda guerra civil.

V.... ha merecido bien de la patria y de todos los hombres honrados sin distincion de partidos, porque todos ellos, cualesquiera que sean sus opiniones sobre lo que es objeto de discusion en la política del pais, condenan y no pueden menos de condenar como el mas horrible de los crímenes la conducta de los pocos desgraciados que intentaron inaugurar para su patria un período tan funesto como el abierto en 1833 y no terminado hasta 1840, despues de tanta sangre y de tantas lágrimas estérilmente derramadas en el ara del abominable altar levantado por el fanatismo político.

Al prestar V.... servicio tan importante á su patria, no lo ha prestado de menor valía á la causa de la religion santa de que V.... es muy digno sacerdote. En la nueva época que están recorriendo las naciones civilizadas, y especialmente las de la vieja Europa, tiene la Iglesia una nobilísima mision que cumplir, y de la cual dependerá quizás el porvenir del mundo. Los Gobiernos tradicionales, que tenian la base de su legitimidad en el privilegio, van por do quiera fundiéndose en el gran crisol de la Soberanía nacional. Los pueblos se van encargando de la direccion de sus propios destinos. Y el poder público va siendo el patrimonio comun de todos los ciudadanos. En esta nueva y grandiosa situacion, que se consolida en todas partes bajo la rica variedad de accidentes que caracteriza la civilizacion moderna, se necesita de un poderoso elemento moral que, apoderándose del individuo en el hogar doméstico, prepare convenientemente su inteligencia y su corazon, y arraigue en aquella la idea del derecho y haga florecer en este la sublime teoría del deber, á fin de que al entrar en la vida pública, su gestion sea favorable al progreso y á la felicidad de todos.

Este elemento moral es la Iglesia. Mas para que pueda desempeñar tan noble y santa mision es necesario que ante todo se borre, sin quedar de ello el menor rastro, ese fatal antagonismo que se ha creido existe entre aquella y la civilizacion moderna; es indispensable que se establezca una reconciliacion sincera y leal entre estas dos grandes fuerzas que disponen de los destinos del mundo; es, en fin, absolutamente preciso que, olvidando recuerdos de glorias que no pueden reproducirse en nuestros tiempos, se limite la Iglesia á la esfera de accion espiritual que le es propia, y abandone para siempre la de la política temporal, que corresponde á la sociedad civil, y la cual no ha de ser para ella adversa desde el momento en que comprenda que nada tiene que temer y sí mucho que esperar de su benéfica cooperacion. Asentada la reconciliacion de la Iglesia y del Estado bajo estas bases, está asegurado el porvenir de ambos. Continuando el antagonismo, la imaginacion solo puede alcanzar una série interminable de conflictos y desgracias comunes.

V.... ha dado una prueba de que su pensamiento está conforme con el que acabo de indicar cuando, sin tener para nada en cuenta la idea política, ha contribuido en la última crisis con su predicacion y con sus disposiciones á separar al clero de su diócesis de lo que no constituye su mision, y á infundir en la conciencia de los fieles el deber de la obediencia á las leyes; marcando así los verdaderos límites de la esfera en que la religion y sus ministros han de desenvolver su accion fecunda y salvadora.

Siguiendo por esa senda, la libertad nada tendrá que temer de sacerdotes tan dignos como V...., y la religion y la patria le reservarán en su historia un lugar distinguido.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—.... Sr. Arzobispo ú Obispo de....

ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer por decreto de esta fecha que remita á V. I., como lo ejecuto, las comunicaciones elevadas al Gobierno por el Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Santiago y los Reverendos Obispos de Osma y Urgel con ocasion del decreto de 5 del mes último, y los demas antecedentes necesarios, á fin de que V. I. pida ante ese Supremo Tribunal lo que considere procedente con arreglo estricto á las leyes comunes y demas disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1869.— Ruiz Zorrilla.—Ilmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado por esta oficina en circular de 12 de julio último inserta en el Boletin oficial del dia 15 del mismo, núm. 84, para la formacion de la matrícula del Impuesto sobre carruajes y caballerías del año actual, y hallándose en descubierto de tan recomendado servicio las municipalidades que á continuacion se expresan, las recuerdo por última vez su cumplimiento: en la inteligencia que si para el 20 del actual no se hallase terminado dicho servicio, me veré á pesar mio, en la necesidad de expedir despachos de apremio contra los que no hubiesen remitido la expresada matrícula.

Orense 13 de setiembre de 1869. —Francisco Criado Perez.

Abion, Acebedo, Allariz, Baltar, Baños de Molgas, Barbadanes, Beariz, Boborás, Bola, Bolo, Canedo, Carballeda de Avia, Carballeda de Valdeorras, Castrelo de Miño, Castrelo del Valle, Celanova, Cortegada, Cualedro, Chandreja, Entrimo, Esgos, Ginzo, Gomesende, Gudiña, Laroco, Laza, Lobera, Lovios, Manzaneda, Maside, Melon, Merca, Moreiras, Muiños, Oimbra, Parada, Pereiro, Peroja, Puentedeva, Quintela, Rairiz, Rio, Ribadavia, Rua, Rubiana, San Amaro, Sandianes, San Ciprian, Taboadela, Teijeira, Vega, Verea, Verin, Villamea, Villanueva, Villar de Santos, Villardebós, Villarino de Conso.

ANUNCIOS OFICIALES.

COLEGIO LIBRE MUNICIPAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOS PP. ESCOLAPIOS DE CELANOVA.

Habiéndose determinado por el Gobierno en decreto de 21 de agosto que la solemne apertura del curso académico se verifique en los institutos y escuelas dependientes de las Universidades al mismo tiempo que en estas y en la forma establecida en la legislacion vigente y reglamentos respectivos, este colegio inaugurará el curso académico de 1869 á 1870 el 1.° de octubre y hasta ese dia sigue abierta la matrícula.

Celanova setiembre 9 de 1869.—E. A., César Alvarez.

Ayuntamiento de Piñor.

En virtud de lo acordado por la Administracion económica de esta provincia, y con el fin de preparar los datos que la misma dispone para el repartimiento del impuesto personal, se previene á todos los vecinos de este distrito, y á los forasteros que deban ser contribuyentes al citado impuesto, presenten dentro del término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las declaraciones del haber diario que disfrutan, arregladas á los artículos 25, 26 y 27 de la Instruccion decretada al efecto.

Piñor setiembre 10 de 1869.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Ayuntamiento de Cea.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deben ser incluidos como contribuyentes al impuesto personal en este distrito, que dentro de ocho dias á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, presenten las relaciones del haber diario que disfruten con arreglo á lo que previenen los arts. 25, 26 y 27 de la Instruccion del mismo; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo no serán admitidas.

Cea setiembre 8 de 1869.—El Alcalde, Tomas Nuñez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado se sustancian autos ejecucion de sentencia á instancia del Procurador Blanco a nombre de Josefa Peban de Velle, para hacer pago á la misma de 2.574 rs. vn., en bienes de su marido José Perez, y para hacerlos efectivos, se sacan á pública subasta los que le pertenecen en este y son los siguientes:

1.° Una arca vieja, madera de castaño sin cerradura, porte seis fanegas, en 20 rs.

2.° En el término de la Carreira nueve copelos de terreno labradío, secano, confina por norte Pedro do Souto, naciente Alonso Perez, mediodía y poniente con camino de servidumbre, su valor 106 rs.

3.° En el término do Toraño doce copelos de terreno labradío, tambien secano, confina norte con Pedro Fernandez y por las demas partes caminos senderos, su valor 240 rs.

4.° En el término del Bahicon ocho copelos y cinco varas cuadradas de labradío, confinan norte Rafael Fernandez y por las demas partes con Alonso Perez, su valor 80 rs.

5.° En el término da Fonte dos copelos y siete varas cuadradas de labradío con algunas cepas, linda naciente camino sendero, poniente Vicente Perez, norte mas de Pedro Fernandez y mediodía mas de Mauro Fernandez, muro en medio, su valor 60 rs.

6.° En la denominacion do Lameiro seis copelos de labradío con tres almendros nuevos y un nogal tambien nuevo, linda norte y naciente con Antonio Fernandez, poniente arroyo y mediodía Vicente Perez, su valor 180 rs.

7.° En el término de Outeiro ocho copelos de terreno, equivalentes á una área y sesenta y siete centiáreas, linda norte y poniente Juan Fernandez, naciente Alonso Perez y mediodía arroyo, su valor 162 rs.

8.° En el término de Souto nueve copelos de viñedo y labradío, equivalentes á una área y ochenta y ocho centiareas, linda mediodía y naciente con Don José Santamarina, norte con mas de los herederos de Antonio Martiña y poniente Rafael Fernandez, su valor 192 rs.

9.° En el término de la Tapada ochenta y cuatro centiáreas equivalentes á cuatro copelos de á treinta varas cuadradas cada uno con destino a pasto, tejal y peñascos, demarcante al norte con monte de los herederos de Juan Fernandez, este con pasto de Alonso Perez y Juan Fernandez, oeste con monte de Rafael Fernandez y sur con pasto de Alonso Perez, su valor con deduccion de diez y ocho cuartillos de vino blanco y tinto, en 16 rs. 52 cénts.

10. En el mismo término una área y veinte centiareas, ó sean cinco copelos y veintidos varas á monte, con un fresno poco enramado, linda al este con monte de los herederos de Amaro Rodriguez, al norte con Vicente Perez, al oeste con las corrientes del rio Miño y al sur con monte de Rafael Fernandez, su valor con deduccion de diez y ocho cuartillos de vino 35 rs. 27 céntimos.

11. En el término de Lameira cuatro áreas y ochenta y siete centiareas, veintitres copelos y seis varas á monte raso con insignificante matas de robles bajos, demarca al este monte de Baltasar Rodriguez, al sur con el de los herederos de Manuel Folla, oeste con servidumbre para las fincas de este término y al norte tambien con monte de Jacinta de Soto, su valor nominal con deduccion de dos cuartas de vino, 62 rs. 18 céntimos.

12. En el lugar de Cesjova una casa señalada con el número 26, compuesta de un pequeño corral sin puerta y en él un balcon de madera mal colocado y viejo, para el que se sube por ocho peldaños de piedra, en su fondo hay una cuadra con una division de piedra desconcertada, y en lo alto una habitacion que sirve de sala y cocina tambien con una division de madera, sus paredes con medianiles y de mampostería, no tiene sayado y está cubierto de teja, demarca al este con casa de los herederos de Jacobo Salgado, sur con cuadra de Pedro de Soto, oeste con casa de Alonso Perez y norte con calle pública, ocupa todo ello la superficie de cuarenta centiáreas un copelo y diez varas, su valor con descuento de seis cuartas de vino de renta que le afecta, liquido 310 rs. 4 centimos.

Total 1.458 rs. 4 céntimos.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los bienes descritos, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 28 del corriente hora de once de su mañana, que se verificará en el mas ventajoso licitador, siendo arregladas a derecho las posturas que se hagan.

Dado en la ciudad de Orense á 2 de setiembre de 1869.— Manuel Fernandez Bastos.— Por su mandado, Francisco Cuevas.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza pende abintestato de D.ª Maria del Pilar Araujo, vecina en sus dias de esta ciudad, en cuyo abintestato por auto de 31 de agosto último se acordó entre otros particulares conforme á lo dispuesto en el art. 368 de la ley de Enjuiciamiento civil anunciar la defuncion de la mencionada D.ª María del Pilar Araujo, sin testamento conocido por ahora y convocar en su virtud á todas las personas que se crean con derecho á sucederla, para que comparezcan á deducirlo á medio de procurador en forma dentro del termino de treinta dias, contados del modo que previene el art. 369 de la citada ley.

Dado en Orense á 2 de setiembre de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—De su orden, Pedro Cardero.

D. Manuel Garcia, juez de primera instancia de Verin.

Hago saber que en este juzgado se sustancia juicio voluntario de testamentaría de Bárbara Fernandez, vecina que fué de Albarellos, promovido por el procurador Don José Fernandez Suarez, en nombre de Marcelino, José y Josefa Barreira y otros en concepto de herederos; en el que por providido de 29 de julio próximo pasado, se acordó llamar por edictos á los herederos ausentes y en ignorado paradero; en su consecuencia cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de la finada, para que dentro del término de treinta dias se presenten a ejercitarlo; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo continuará el juicio por sus trámites, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Verin 1.° de setiembre de 1869.— Manuel Garcia.—De su mandado, Manuel D. Ferreirós

---

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de treinta dias á Carlos y Antonio Reis, hermanos, hijos del cirujano D Francisco, Francisco Diaz (a) Pantusqueiro y José de Castro de la Barreira, vecinos de San Pedro de Triaba, distrito de Castro de Rey, á fin de que se presenten en este juzgado y por la escribanía de Don Ramon Portas Saavedra á responder, á los cargos que contra ellos resultan de la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas á Ramon Diaz Pardo de Santa Maria de Germar; y á la vez exhorto en forma á todas las autoridades y sus agentes á fin de que procedan a la prision de dichos sugetos y la remision de los mismos á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la ciudad de Lugo a 2 de setiembre de 1869.—Fernando Lamas.—Por su mandado, Ramon Portas Saavedra.

D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo nuevamente á José Araujo Paz, vecino de San Salvador de Villaderey, para que en el preciso término de treinta dias comparezca en este juzgado con objeto de oir la sentencia ejecutoria que por su rebeldía recayó en la causa que se le formó por falso testimonio, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades y la benemérita Guardia civil, para que siendo habido el José Araujo, sea detenido y remitido á mi disposicion con las debidas seguridades.

Ginzo de Limia 3 de setiembre de 1869.—Secundino Fernandez.—De su orden, Camilo Carballo.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de nueve dias contados desde la publicacion de este edicto a Modesto Guero y Montuel, hijo de Andres y Juliana, natural de la villa y corte de Madrid, calle de Alcalá y vecino de San Estéban de Refojo, Ayuntamiento de Sober, partido judicial de Monforte de Lemos, célibe, sin hijos, platero y hojalatero y de 37 años de edad, á fin de que se presente en este juzgado y escribanía de D. Ramon Portas Saavedra á formular por medio de abogado y procurador la correspondiente defensa en la causa que contra él se instruye sobre hurto de 30 escudos a Nicolás Diaz de Santa María de Burela; advertido de que no verificandolo en dicho plazo se le dará al procedimiento el curso que proceda y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lugo á 7 de setiembre de 1869.— Fernando Lamas.—Por su mandado, Benito Rodriguez.

D. Ramon Vidal Olivares, juez de primera instancia del partido de Bande en la provincia de Orense.

Por el presente llamo, cito y emplazo general y perentoriamente á Gregorio Gonzalez Dominguez (a) Lordina, natural y vecino de Gurtumil, parroquia de Santiago de Requias de este partido, para que en el término de quince dias contados desde la última publicacion de este edicto, se presente en este juzgado por la escribanía del autorizante para notificarle la sentencia que contra el mismo y Juan Perez por lesiones á Fernando Fernandez recayó, y para citarle y emplazarle para ante S. E. la sala tercera donde se manda en aquella remitir la causa original en consulta de la indicada sentencia; en la inteligencia de que pasado dicho término sin efectuarlo se declarará contumaz y rebelde.

Dado en Bande a 30 de junio de 1869.—Ramon Vidal Olivares.—De su orden, Pedro Gonzalez.

D. Juan José Rodriguez, juez de primera instancia de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que resulten ser herederos de Francisco Celeiro y Barreiro, hijo de Domingo y Micaela, natural de Paderne, parroquia de Meiraos, ayuntamiento de Caurel en este partido, y vecino en sus dias del pueblo de Seoane, en dicho distrito, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado y escribanía del refrendatario á manifestar si quieren asomarse parte en la causa criminal de oficio que se sigue por muerte, al parecer casual del repetido Francisco Celeiro, ocurrida el 29 de junio último en casa de su amo Domingo Garcia Valin álias Gallego.

Dado en Quiroga setiembre 6 de 1869. —Juan José Rodriguez.—Por su mandado, Matias Lopez Font.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3,800 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,150 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido...... 508 fanegas.

Precio medio...... 4,197 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 9 de setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.